RADICACIÓN: *08 001-40-53-008-2023-00762-00*
REFERENCIA: *EJECUTIVO*
ACCIONANTE: *COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS NIT. 900.568.059-7*
ACCIONADO: *MAGOLA DEL SOCORRO BLANCO DE ARROYO C.C. N° 22.751.768*

INFORME SECRETARIAL.

Paso el despacho el expediente del epígrafe informándole que se ha vencido el término dispuesto en auto anterior. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se tiene que, por auto calendado 23 de noviembre de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, a efectos de que la parte actora corrigiera los defectos anotados en la aludida providencia.

En el auto inadmisorio se había indicado como falencia a subsanar, que faltaba claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto se solicita como valor de intereses la suma de $26.280.814,oo; no obstante de la revisión del título valor pagaré se observa que solo se causó un (1) día de intereses corrientes sobre el capital $20.829.209,oo.

Así pues, en escrito de 29 de noviembre, el apoderado de la parte demandante manifestó que el pagaré objeto del proceso corresponde a una obligación adquirida con el Banco Davivienda, y que los intereses corresponden a intereses moratorios, los cuales iniciaron el 02 de mayo de 2015 hasta el 02 de mayo de 2022 (fecha de vencimiento del pagaré), un total de 7 años, a los cuales se le aplicó una tasa de interés del 18% anual, dando como resultado ($26.280.814).

Al respecto, el despacho observa que, revisado el pagaré aportado, éste efectivamente correspondió a una obligación originada con el Banco Davivienda, sin embargo persiste la falta de claridad respecto a las pretensiones por intereses, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP, pues la fecha de creación de dicho instrumento es del 2 de mayo de 2022, por lo que no se advierte razonable que se pretendan intereses moratorios desde el 2 de mayo de 2015, fecha para la cual, conforme a la creación del pagaré, la obligación no existía.

En virtud de lo anterior, y al no expresarse con claridad y precisión las pretensiones de intereses, estima el despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, de acuerdo a la indicación dada en el auto de 23 de noviembre de 2023, por lo que con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente solicitud.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO. – RECHAZAR la presente la demanda ejecutiva, por los motivos expuestos en anterioridad.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el auto, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ